

Provincia de Buenos Aires
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La Plata, 23 de marzo de 2021.

VISTO: El impacto que ha generado la obligatoriedad de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura y la necesidad de articular con el sistema universitario. -----

Y CONSIDERANDO: -----

Que la reforma instaurada por la Ley 15.058 estableció, como requisito para rendir los exámenes del Consejo de la Magistratura, la aprobación de la Escuela Judicial: "Sólo podrán rendir el examen de oposición los postulantes que hayan aprobado previamente la Escuela Judicial. La duración y contenido de la Escuela Judicial serán regulados por el Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura podrá asimismo dar por cumplidos los contenidos en la Escuela Judicial, cuando el concursante los haya aprobado en aquellas universidades públicas o privadas o instituciones públicas, que determine el propio Consejo por mayoría absoluta de sus miembros" (artículo 25). -----

Que la cláusula transitoria incluida en el artículo 6 de la Ley 15058 dispuso que la obligatoriedad de la Escuela Judicial se torna operativa en los exámenes que se tomen a partir del 1 de marzo de 2021. -----



Que la ley Ley 13.553, sancionada en 2006 le otorgó al Consejo la atribución de crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial. El Consejo dio cumplimiento a lo establecido por la ley creando la Escuela Judicial por la resolución 952 de 21 de mayo de 2007. Se estableció que la Escuela Judicial fuera un organismo con independencia tanto funcional como académica. -----

Que por Resolución N° 4 del 6 noviembre de 2012 por la Comisión de la Escuela Judicial, se estableció un plan de estudios de doce cursos. Esta Resolución se aprobó por el pleno del Consejo en el Acta N° 666/2012. -----

Que los doce cursos, dictados a razón de dos en cada uno de los meses de abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre, se llevaron a cabo por primera vez en 2013 y permitieron completar los dos años habilitantes para obtener un certificado de finalización de estudios. -----

Que con la sanción de la ley 15058 se requirió establecer desde el año 2019 un nuevo plan de estudios, que fue aprobado mediante la Resolución 2569/18 del Consejo de la Magistratura. -----

Que en 2020 la Escuela dictó 15 cursos. -----

Provincia de Buenos Aires

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Que la obligatoriedad establecida mediante la ley 15.058 se tradujo en un exponencial crecimiento de inscripciones a los cursos: -----

2016	2271
2017	2344
2018	4294
2019	10232
2020	15133

Que para hacer frente al incremento de inscripciones, en los años 2019 y 2020 el Consejo no tuvo los incrementos presupuestarios necesarios para aumentar la cantidad de docentes y cursos. -----

Que para el año 2021 el Consejo sí cuenta con recursos presupuestarios para, al menos cuadruplicar, la cantidad de cursos a dictar en la Escuela Judicial (Resolución 2658, acta 992 del 29/12/2020), pero aun así el número de personas inscriptas por curso se estima que será elevado.

Que la Escuela Judicial representa un carácter distintivo del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, no solo porque no tiene aranceles sino porque solamente el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Tucumán y de la Nación cuentan con Escuelas Judiciales. Las restantes provincias cuentan con instituciones dedicadas a



la formación, pero no tan enfocadas a la capacitación de las y los aspirantes a la magistratura. -----

Que más allá de este carácter distintivo, la formación que aporta la Escuela Judicial puede solaparse y superponerse con los contenidos aportados en la formación de posgrado del sistema universitario nacional e internacional. -----

Que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Educación Superior, "la formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado – sean especialización, maestría o doctorado– deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología." ----

Que mediante la Resolución N° 160 de 2011, el Ministerio de Educación de la Nación estableció los "Estándares y

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

criterios a considerar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado". -----

Que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación y que tiene entre sus funciones acreditar las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades (confr. art. 46, Ley 24521, "Ley de Educación Superior"). -----

Que luego de una reunión mantenida el 21 de julio de 2020 con las decanas y decanos de carreras de abogacía de universidades públicas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, las Universidades han remitido a este Consejo la información sobre sus ofertas de posgrados. -----

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario revisar en qué situaciones se pueden "dar por cumplidos los contenidos en la Escuela Judicial" (art. 25 Ley 11868). -----

Que quienes cuentan con carreras de maestría y doctorado acreditadas han cumplido con niveles de formación más altos que los brindados por la Escuela Judicial. Que quienes



cuentan con carreras de especialización en magistratura y/o administración de justicia, también han recibido una formación más elevada que la brindada por la Escuela Judicial. -----

Que si bien la formación adquirida en doctorados, maestrías y especializaciones en Magistratura o Administración de Justicia suponen una formación de alta calidad, este Consejo entiende que, para alcanzar el perfil de magistrados y magistradas deseadas, la formación de posgrados debe complementarse con una materia con contenidos de perspectivas de géneros y otra de derechos humanos. -----

Que respecto de las especializaciones que no sean en magistratura, aunque el nivel de formación sea más alto que el de la Escuela Judicial, los contenidos deben complementarse no solamente con una materia con contenidos de perspectivas de géneros y otro de derechos humanos, sino también con dos materias propias de la formación en magistratura. -----

Que corresponde dar tratamiento a las diplomaturas en magistraturas, cuyos contenidos podrán tenerse como

Provincia de Buenos Aires

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

equiparables a los de la Escuela Judicial solo si cuentan con una certificación del Consejo de la Magistratura. -----

Que si bien el objetivo primordial es reconocer las trayectorias de posgrados acreditados y con ello dar por cumplidos los contenidos de la Escuela Judicial, como efecto secundario, esta medida permitirá aminorar las inscripciones y centrar la formación en aquellas y aquellos que más lo necesitan, que son quienes no cuentan con formación de posgrado. -----

Por ello, en virtud de lo estipulado por el artículo 25 de la Ley 11868, con la unanimidad de las Consejeras y de los Consejeros presentes,-----

-----EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA -----

-----PROVINCIA DE BUENOS AIRES-----

-----R E S U E L V E:-----

Artículo 1º: Téngase por cumplidos los contenidos de la Escuela Judicial a quienes posean título de Doctorado o Maestría en cualquier área jurídica, y de especialista en magistratura o administración de justicia, de carreras acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y completen un curso de géneros y otro de derechos humanos dictados en la Escuela Judicial.



En los mismos términos podrán tener por cumplidos los contenidos de la Escuela Judicial quienes posean título de doctorado o maestría expedido por universidades extranjeras de reconocida trayectoria. -----

Artículo 2°: Téngase por cumplidos los contenidos de la Escuela Judicial a quienes posean título de especialista en áreas jurídicas distinto al contemplado en el artículo anterior, de carreras acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria y completen un curso de géneros, otro de derechos humanos, y dos cursos de formación en magistratura dictados en la Escuela Judicial.- En estos casos, al momento de resolver, la Dirección de la Escuela Judicial deberá precisar para los concursos de cuales fueros habilita el título de especialista en cuestión. -----

Artículo 3°: Téngase por cumplidos los contenidos de la Escuela Judicial a quienes hayan finalizado una diplomatura en magistratura certificada por el Consejo de la Magistratura, y completen un curso de géneros y otro de derechos humanos dictados en la Escuela Judicial. -----

Artículo 4°: La dirección de la Escuela Judicial dictará el reglamento de certificación de las diplomaturas mencionadas

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

en el artículo anterior, respetando los siguientes criterios: -----

- La cursada mínima debe ser de 200 horas; -----
- Al menos la mitad del plantel docente debe estar integrado por profesores y profesoras regulares de universidades públicas; -----
- Al menos el 30% del plantel docente debe contar con título de posgrado: un 15% con título de especialista o superior; un 15% con título de maestría o superior;-
- Al menos el 30% del plantel docente debe estar integrado por docentes que no sean varones cis; -----
- La certificación debe ser aprobada por el Consejo, previo dictamen -no vinculante- de la dirección de la Escuela Judicial. -----
- La certificación debe ser reactualizada bianualmente en función de los elementos enumerados en este artículo, y la matrícula. -----

La solicitud de certificación debe ser iniciada por las instituciones que dicten las especializaciones y diplomaturas, y las y los postulantes podrán iniciar las solicitudes de acreditación una vez que la certificación se encuentre vigente, siempre que el plan de estudios sea el



mismo que el certificado y el plantel docente no haya variado más del 20%. -----

Artículo 5°: La dirección de la Escuela Judicial tendrá la competencia para atender y resolver las equivalencias a las que se refieren los artículos 1, 2, y 3. Asimismo, y a los efectos de los artículos 1, 2, 3 y 4, deberá definir cuáles cursos dictados por la Escuela se consideran "de géneros", "de derechos humanos" y "de formación en magistratura." ---
Asimismo, la Dirección de la Escuela podrá tener por cumplidos los cursos de géneros y derechos humanos cuando la o el postulante cuente con una formación específica en el área, para lo cual deberá acreditar al menos una diplomatura finalizada en los últimos tres años. -----

Artículo 6°: Regístrese, hágase saber. -----

Resolución N°2664. -----



Dr. Osvaldo Favio Marcozzi
Secretario
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires



Dr. Mauro Benente
Vicepresidente
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires